



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0002** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 ENE 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000460-2023 de fecha 21 de diciembre del 2023, Informe N° 005-2023-GRP-440010-440015-440015.03-OLSB de fecha 21 de diciembre de 2023, Oficio N° 319-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de diciembre de 2023, Escrito de Registro N° 06276-2023 de fecha 22 de diciembre del 2023; Informe N° 016-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de enero de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 05 de enero de 2024 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **Acta de Control N° 000460-2023** de fecha 21 de diciembre del 2023 a horas 06:47 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **AV. GUARDIA CIVIL-ALTURA CRUCE TACALA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-CANCHAQUE**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **F90679** de propiedad de la empresa **TURISMO LINS TOURS S.A.C.**, conducido por el señor **NELIN REYES PEREZ** con Licencia de Conducir N° A-42558481, de clase **A** y categoría **IIIC**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 005-2023/GRP-440010-440015-440015.03-OLSB** de fecha **21 de diciembre del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000460-2023 de fecha 21 de diciembre del 2023**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000460-2023 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **F90-679**; aplicándose las medidas preventivas correspondientes del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD. Se adjunta fotos y videos de la intervención y consulta vehicular en SUNARP.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:47 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **F90-679**, se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas, realizando una modalidad distinta a la autorizada, encontrándose a bordo a 10 pasajeros, quienes manifiestan de manera voluntaria estar viajando desde Piura con destino a Canchaque. Se identificó a Sullon Chunga Roxamill Marbell con DNI N° 02866834 y a Darwin Aaron Gutiérrez Montenegro con DNI N° 46434291, cancelando la suma de s/. 20.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio de transporte con ruta Piura -Canchaque. El conductor al momento de la intervención no presentó manifiesto de pasajeros, hoja de ruta, ni tampoco contrato. Los usuarios a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0002** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 ENE 2024**

bordo se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, por ser electrónica, se aplica la medida preventiva de internamiento del vehículo según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria en el depósito de la Municipalidad de Distrito de Castilla. Se adjuntan fotos y videos de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 7:35 am.”

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **F90-679**, es de propiedad de la empresa **TURISMO LINS TOURS S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:“(…)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(…)”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **oficio N° 319-2023-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 28 de diciembre del 2023**, dirigido a la empresa **TURISMO LINS TOURS S.A.C.**, tal como se aprecia en los actuados, siendo recepcionado el día 03 de enero del 2024 a horas 04:02 pm, por el Sr. Román Garcia Regina con DNI N° 02874146, en calidad de Asistente Administrativo, quedando válidamente notificado el propietario.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 6276-2023 de fecha 22 de diciembre de 2023**, el Sr. **Nelin Reyes Perez**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **F90-679**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000460-2023 en la cual expone:

- Que, con fecha 21 de diciembre 2023, se emite el acta de control N° 000460-2023 contra el vehículo de placa F90-679, que era conducido por mi persona en la que se me impone el acta por la infracción F1.
- Dicha infracción se impuso supuestamente por no contar con autorización. Documento que fueron mostrado a los inspectores que me intervinieron cuyo TUC N° 15P22007875E la cual adjunto, lo que demostraría que si tenía el documento para prestar el servicio Piura-Canchaque.
- En cuanto a los documentos no presentados como manifiesto de pasajeros, hoja de ruta y contrato, debo manifestar que todos los pasajeros que movilizaba al momento de la intervención fueron recogidos en sus domicilios y que por premura del tiempo no fueron recogidos al momento de la salida del vehículo en la ruta Piura Canchaque; los documentos como manifiesto de pasajeros son elaborados por la secretaria en nuestra oficina, habiendo emitido el manifiesto de pasajeros N° 0001-001113 de fecha 21 de diciembre 2023, en lo que respecta a la hoja de ruta se emitió la hoja de ruta N° 000184 de fecha 21 de diciembre de 2023, con respecto al contrato de servicio de transporte turístico se emitió el N° 000455 de fecha 21 de diciembre de 2023.
- Con respecto a lo manifiesto por los pasajeros al momento de la intervención que pagaban S/20.00 por el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0002** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 ENE 2024**

transporte de Piura a Canchaque, debo manifestar que según el contrato adjunto en la cláusula cuarta indica que el monto pactado para dicho servicio de transporte era de S/200.00 por lo cual está justificado lo indico por los pasajeros.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0640-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 31 de octubre de 2023 (**de 01-11-2023 al 31-12-2023**), quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, conforme al Artículo 10° del D.S N°017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, segundo párrafo, señala: "También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto lo que dispone el presente reglamento".

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0002** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 ENE 2024**

En ese sentido, de la evaluación al descargo presentado por el Sr. Nelin Reyes Pérez, en calidad de conductor de la unidad intervenida, se advierte en el punto 2, la presentación de medios probatorios adjuntos como copia de la Tarjeta Única de Circulación N° 15P22007875E, en la cual mantiene la modalidad de servicio "TRANSPORTE DE PASAJEROS NACIONAL TURISTICO"; copia del **contrato de servicio de transporte de turismo** N° 00455, en el cual indica efectivamente en la cláusula Cuarto que el pago por la contraprestación del servicio es S/.200.00; así como la **hoja de ruta** N° 000184, en la cual se aprecia la fecha y hora, la cual coincide con la fecha de intervención; finalmente se observa el **Manifiesto de pasajeros** N° 0001-001113, con lo cual queda demostrado su modalidad de servicio prestado, siendo este el Transporte de Pasajeros Nacional Turístico, mas no el servicio de transporte regular de personas, el cual fue consignado en el acta de control N° 00460-2023 por el inspector, por lo que genera DUDA RAZONABLE, que impide tener la certeza recogida por el inspector al generar incertidumbre sobre la intervención de fecha 21 de diciembre del 2023, la autoridad administrativa considera que, el Acta de Control no es apta para continuar con su procesamiento jurídico, y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud al **Principio de Presunción de Licitud** regulado en el inciso 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", es decir, que para la aplicación de sanciones a los administrados, la Ley exige a la autoridad administrativa contar con evidencia de la infracción o conducta atribuida, por lo que estando a los medios probatorios adjuntos, el Acta de Control (único medio actuado por esta Dirección Regional), no se constituye como una prueba irrefutable y suficiente de los hechos detectados, y en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder **ARCHIVAR EL ACTA DE CONTROL N° 000460-2023 de fecha 21 de diciembre del 2023, por existir duda razonable en el presente expediente administrativo, aperturado al Sr. Nelin Reyes Pérez (conductor) y a la empresa TURISMO LINS TOURS S.A.C. (PROPIETARIA) en la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 del Art. 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "La Autoridad Decisoria emite la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0002** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 ENE 2024**

Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondas"; se sugiere **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL CONDUCTOR NELIN REYES PÉREZ, por existir Duda Razonable de los hechos verificados durante la intervención, con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO la empresa TURISMO LINS TOURS S.A.C.,** respecto a la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1036-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 27 de diciembre del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al Sr. conductor **NELIN REYES PÉREZ**, por existir Duda Razonable de los hechos verificados durante la intervención, respecto a la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO, la empresa TURISMO LINS TOURS S.A.C,** referido a **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° F90-679 de propiedad de **la empresa TURISMO LINS TOURS S.A.C.,** de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0002** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 ENE 2024**

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario **la empresa TURISMO LINS TOURS S.A.C.**, en su domicilio en la Avenida Guardia Civil Lote S/N INT. 06 (Costado de Terminal Terrestre de Castilla) DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **NELIN REYES PEREZ**, en su domicilio en Manzana K1 Lote 22 Los Jardines, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al Depósito de la Municipalidad de Castilla, en su domicilio en Calle Villarreal N° 202, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. DRP. N° 105615
(e) DIRECTOR REGIONAL